

# ÍNDICE

<b>OBJETIVOS</b> .....	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>MAPA CONCEPTUAL</b> .....	<b>4</b>
<b>CONTENIDOS</b> .....	<b>5</b>
<b>1. DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD</b> .....	<b>5</b>
1.1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN .....	5
1.1.1. ADECUACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO .....	5
1.1.2. RELACIONES CON LA COMUNIDAD .....	6
1.1.3. TRATAMIENTO DE DETENIDOS .....	7
1.1.4. DEDICACIÓN PROFESIONAL .....	8
1.1.5. SECRETO PROFESIONAL .....	8
1.1.6. RESPONSABILIDAD .....	8
1.2. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES .....	9
1.2.1. RÉGIMEN FUNCIONARIAL .....	9
1.2.2. CARÁCTER QUE OSTENTAN .....	10
1.2.3. JURISDICCIÓN COMPETENTE .....	10
<b>2. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO</b> .....	<b>11</b>
2.1. FUNCIONES .....	11
2.2. COMPETENCIAS .....	12
2.3. LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA .....	15
2.4. EL CONSEJO DE POLICÍA .....	17
<b>3. ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL</b> ....	<b>19</b>
<b>4. POLICIAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS</b> .....	<b>23</b>
4.1. COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA .....	25
<b>5. POLICIAS LOCALES</b> .....	<b>28</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>33</b>
<b>EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACION</b> .....	<b>38</b>
<b>RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS</b> .....	<b>40</b>

# OBJETIVOS

Al finalizar el estudio de esta Unidad Didáctica el alumno será capaz de:

- Adquirir un amplio estudio y conocimiento de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de seguridad.
- Conocer los derechos de representación colectiva del Cuerpo Nacional de Policía.
- Conocer la institución de la Policía judicial, su estructura, composición, misiones y relaciones y dependencias con la Autoridad Judicial, a la cual sirve en la averiguación de los delitos, localización y detención de sus autores, esclarecimiento de los hechos y cualquier otra acción relacionada con los mismos.
- Identificar las competencias que tienen cada una de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

# INTRODUCCIÓN

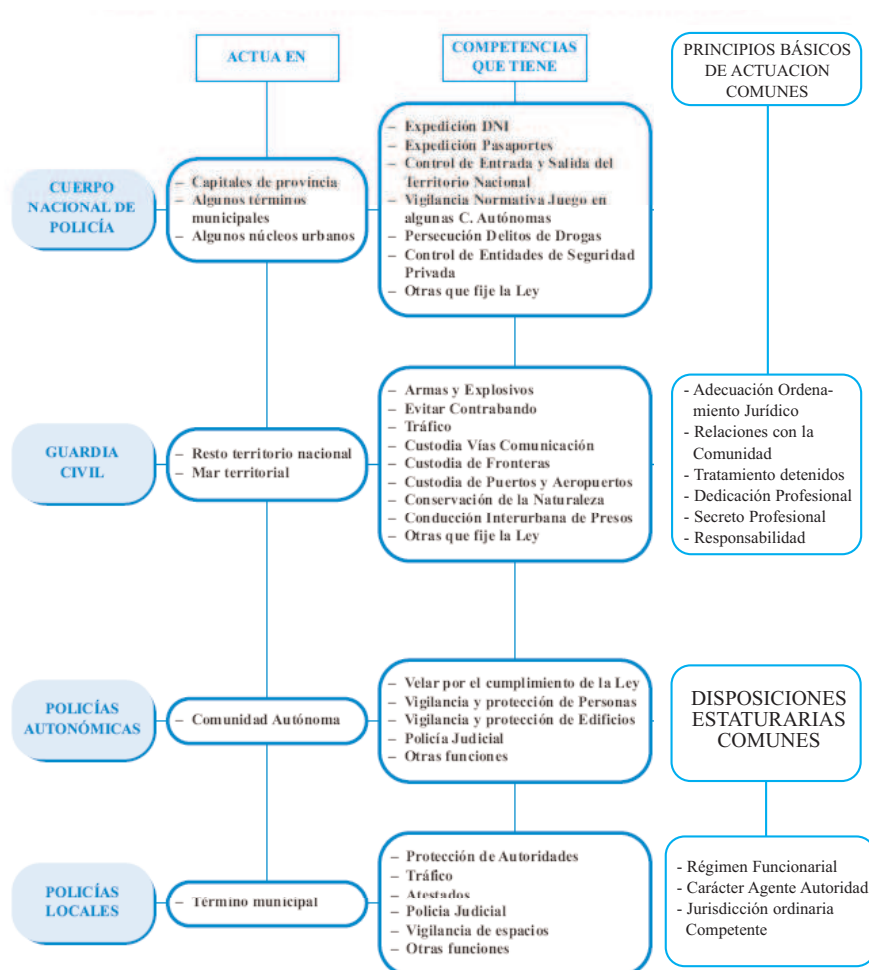
Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) determina las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siendo una ley omnicompreensiva, ya que el objetivo principal de esta ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación (las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todas ellas y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

Respecto a la Policía Judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 de la Constitución, que regula las relaciones entre la policía y el Poder Judicial. Establece las funciones de la Policía Judicial en lo relativo a la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más idónea para sentar el principio fundamental de la materia: **el de cooperación recíproca y de coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.**

# MAPA CONCEPTUAL

## CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD



# 1. DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado y su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales (Ayuntamientos) participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en sus Estatutos y en la Ley Reguladora de Régimen Local, respectivamente, y en el marco de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS)

Los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes son de aplicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación (las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) como de las Comunidades Autónomas y Policías Locales.

La estructura policial en España está formada por los siguientes cuerpos:

1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil).
2. Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
3. Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

## 1.1. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

La Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) fija los siguientes principios:

### 1.1.1. ADECUACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Consiste en:

1. Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Este principio deriva de los arts. 9,1º y 103,1º CE, que prescriben la sujeción de los poderes públicos y de la Administración a la Constitución, a la Ley y al Derecho.
2. Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

3. Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.
4. Sujetarse en su actuación profesional a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o que sean contrarios a la Constitución o a las Leyes. Este principio es la mejor salvaguarda de la imparcialidad y sujeción a la Ley y al ordenamiento jurídico por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por cuanto, si bien se parte de la estructuración jerárquica y subordinación al mando de los mismos, deja bien claro que nunca podrán llegar tan lejos como para obligarles a realizar conductas que vulneren nuestra norma fundamental y el resto de las Leyes, y, menos, que puedan ser constitutivas de delito.
5. Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley. Se muestra en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como Policía Judicial.

#### 1.1.2. RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Consiste en:

1. Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.
2. Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello.
3. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.
4. En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
5. Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

Teniendo en cuenta el derecho a la vida y a la integridad física que consagra la Constitución Española y con objeto de que la Policía haga compatible el ejercicio de su función de proteger los derechos y libertades, con la garantía de la seguridad ciudadana, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se atenderán en el uso de sus armas de fuego a las siguientes reglas:

- a) Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente de la Autoridad o terceras personas, siempre que concurran las siguientes circunstancias:
  - 1. Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o la integridad corporal de la persona o personas atacadas.
  - 2. Que el Agente de la Autoridad considere necesario el uso del arma de fuego para impedir o repeler la agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber la debida adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.
- b) El uso del arma de fuego ha de ir precedido, si las circunstancias concurrentes lo permiten, de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando este carácter fuera desconocido por el atacante.
- c) Si el agresor continúa o incrementa su actitud atacante, a pesar de las conminaciones, se debe efectuar, por este orden, disparos al aire o al suelo, para que deponga su actitud.
- d) En última instancia, ante el fracaso de los medios anteriores, o bien cuando por la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, se debe disparar sobre partes no vitales del cuerpo del agresor, atendiendo siempre al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible.

### 1.1.3. TRATAMIENTO DE DETENIDOS

Han de actuar de la siguiente manera:

- 1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.
- 2. Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

3. Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los tramites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

#### 1.1.4. DEDICACIÓN PROFESIONAL

Deben actuar de la siguiente manera:

1. Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación.
2. Los Cuerpos de Seguridad se consideran en servicio permanente, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

#### 1.1.5. SECRETO PROFESIONAL

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, y no estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

#### 1.1.6. RESPONSABILIDAD

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

Al efecto, no debe olvidarse que, actualmente, en nuestro Derecho, existe el llamado principio de responsabilidad objetiva de la Administración, a que se refieren especialmente los arts. 106,2º CE (“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”) y 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de esta responsabilidad objetiva, la Administración se verá obligada a responder de estos daño, siempre que sean efectivos, evaluables económicamente e



individualizados con relación a una persona o grupos de personas, al margen de que provengan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 139,1º y 2º LRJAP y PAC).

## 1.2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

### 1.2.1. RÉGIMEN FUNCIONARIAL

**Juramento:** Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

Respecto de las Policías Autonómicas y Locales, se les suele exigir, además, juramento de acatamiento al respectivo Estatuto de Autonomía.

**Promoción profesional, social y humana:** Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad. La formación y perfeccionamiento se ajustará a los siguientes criterios:

1. Tendrá carácter profesional y permanente.
2. Los estudios que se cursen en los Centros de Enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones Públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Cultura.
3. Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

**Retribuciones:** Los miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán derecho a una remuneración justa que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

**Jornada laboral:** Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio, que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

**Provisión de puestos:** Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

**Incompatibilidades:** La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

**Huelga:** Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho a huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

**Régimen disciplinario:** El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplina propias de los mismos.

### 1.2.2. CARÁCTER QUE OSTENTAN

Con arreglo a la LOFCS, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de **Agentes de la Autoridad**.

No obstante, cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán, al efecto de su protección penal, la consideración de **Autoridad**.

Por su parte, la Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

### 1.2.3. JURISDICCIÓN COMPETENTE

La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se exceptúa de lo anterior los supuestos en que sea competente la Jurisdicción Militar.

Por otra parte, el cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

Finalmente, la iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la Sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración.

## 2. FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

1. El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior.
2. La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden, en tiempo de guerra y durante el estado de sitio.

### 2.1. FUNCIONES

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, encomendándoseles, al efecto las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentran en situación de peligro por cualquier causa.

- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran (esta misión se atribuye a las Policías Autónomas y Locales, en cuanto a los inmuebles e instalaciones de sus propias Administraciones).
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades (con la misma salvedad expuesta en el apartado anterior).
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los elementos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- i) Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

## 2.2. COMPETENCIAS

Los órganos de la Administración del Estado con competencia sobre estas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son:

1. Al Ministro del Interior le corresponde la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.
2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro de Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Secretario del Estado de Seguridad, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
3. En cada Provincia, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial respecto a los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento al delincuente.

Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

1. Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en:
  - a) Las capitales de Provincia
  - b) Los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
2. La Guardia Civil las ejercerá en:
  - a) El resto del territorio nacional.
  - b) En su mar territorial.

No obstante, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer en todo el territorio nacional las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del apartado 2.1 FUNCIONES.

Por su parte, la Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En cualquier caso, de toda actuación llevada a cabo fuera de su ámbito territorial darán cuenta los miembros de cada Cuerpo al otro. Por otro lado, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal (es decir, cuando actúen como Policía Judicial) o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación.

En ambos supuestos, deberán comunicarlo de inmediato al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o al Subdelegado del Gobierno en la Provincia y a los Mandos con competencia territorial o material, pudiendo los primeros ordenar la continuación de las actuaciones, o por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial del Ministerio Fiscal, en que, en virtud de la dependencia funcional de los mismos, los primeros no pueden adoptar estas medidas.

En caso de conflicto de competencias entre ellos, ya sea positivo (en el sentido de que ambos Cuerpos entiendan que son los competentes para intervenir en un caso concreto) o negativo (en el supuesto contrario, esto es, que ambos se desentiendan de intervenir), se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Delegado del Gobierno en la CCAA o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, toda o alguna de la funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

La LOFCS hace una distribución material de competencias estableciendo que **serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía las siguientes competencias:**

1. La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.
2. El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
3. Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
4. La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego, respecto de la cual, al ser una materia que han asumido, en parte, las Comunidades Autónomas, debe estarse a su legislación específica, además de a la general del Estado.
5. La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.
6. Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro de Interior (canalizándose, básicamente, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL–, y también a través de la EUROPOL).
7. El control de las Entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.
8. Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

### 2.3. LOS DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA

Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tienen el derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como el de afiliarse a las mismas y participar activamente en ellas en los términos previstos en esta Ley.

Ahora bien, estas organizaciones sindicales estarán formadas exclusivamente por miembros del propio Cuerpo, y no podrán federarse o confederarse con otras que, a su vez, no estén integradas exclusivamente por miembros del Cuerpo sin perjuicio de que puedan formar parte de organizaciones internacionales de su mismo carácter.

Como puede observarse, el art. 18 de la LOFCS se atiene a lo dispuesto en el art. 28 CE, según el cual todos tiene derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar (Guardia Civil).

Por otra parte, a tenor del art. 19 LOFCS, el ejercicio del derecho de sindicación y de la acción sindical por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrá como límites el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y, especialmente, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como al crédito y prestigio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la seguridad ciudadana y de los propios funcionarios y la garantía del secreto profesional. Constituirán asimismo límite, en la medida que puedan ser vulnerados por dicho ejercicio, los PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Apartado 1.1).

En cuanto a los **requisitos para constituir una organización sindical**, será preciso depositar los Estatutos de la misma, acompañados del acta fundacional, en el Registro Especial de la Dirección de Policía.

Los Estatutos deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

1. Denominación de la asociación.
2. Fines específicos de la misma.
3. Domicilio.
4. Órganos de representación, gobierno y administración y normas para su funcionamiento.

5. Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de afiliados.

6. Régimen económico de la organización, que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos.

Sólo se podrán rechazar, mediante resolución motivada, aquellos Estatutos que carezcan de los requisitos mínimos antes señalados, y cuyos efectos no hubieran sido subsanados en el plazo de diez días a partir de que se les requiriese al efecto.

Por lo que respecta a los derechos de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, se establece lo siguiente:

- Tendrán derecho a formular propuestas y elevar informes o dirigir peticiones a las Autoridades competentes, así como a ostentar la representación de sus afiliados ante los órganos competentes de la Administración Pública.
- A este respecto, tendrán la condición de representantes de estas organizaciones sindicales aquellos funcionarios que, perteneciendo a las mismas, hayan sido formalmente designados como tales por el órgano de gobierno de aquéllas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.
- Las organizaciones sindicales que en las últimas elecciones al Consejo de Policía (del que trataremos después) hubieran obtenido, al menos, un representante en dicho Consejo, o en dos de las Escalas el 10 por 100 de los votos emitidos en cada una de ellas, serán consideradas organizaciones sindicales representativas y, en tal condición, tendrán, además, capacidad para:
  - a) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de prestación del servicio de los funcionarios.
  - b) Integrarse en el grupo de trabajo o Comisiones de estudio que a tal efecto se establezcan.

Por su parte, los representantes de estas organizaciones sindicales representativas tienen derecho:

- A la asistencia y al acceso a los Centros de trabajo para participar en actividades propias de su asociación sindical, previa comunicación al Jefe de la Dependencia y sin que el ejercicio de ese derecho pueda interrumpir el desarrollo normal del servicio policial.
- Al número de horas mensuales que reglamentariamente se establezca para el desarrollo de las funciones sindicales.



- Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

En cuanto al número de representantes que la Administración tendrá que reconocer a los efectos anteriores, se corresponderá con el número de representantes que cada organización sindical hubiera obtenido en las elecciones al Consejo de Policía. En todo caso, se reconocerá a aquella organización sindical que no hubiera obtenido representantes elegidos en el Consejo de Policía, pero sí, al menos, el 10 por 100 de votos en una Escala, el derecho a un representante, a los solos efectos de lo previsto antes.

En las Dependencias con más de doscientos cincuenta funcionarios, las organizaciones sindicales tendrán derecho a que se les facilite un local adecuado para el ejercicio de sus actividades. En todo caso, tendrán derecho a la instalación en cada Dependencia policial de un Tablón de Anuncios, en lugar donde se garantice un fácil acceso al mismo de los funcionarios.

Estos podrán realizar reuniones sindicales en locales oficiales, fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la marcha del servicio, previa autorización del Jefe de la Dependencia, que sólo podrá denegarla cuando considere que el servicio puede verse afectado.

La autorización deberá solicitarse con una antelación mínima de setenta y dos horas, y en la misma se hará constar la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día previsto. La resolución correspondiente deberá notificarse, al menos, veinticuatro horas antes de la prevista para la reunión.

## 2.4. EL CONSEJO DE POLICÍA

El Consejo de Policía, bajo la presidencia del Ministro del Interior o personas en quien delegue, es el órgano colegiado paritario de participación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Administración, para la determinación de sus condiciones de trabajo y prestación del servicio y medio para la posible solución de los conflictos colectivos. Tiene las funciones siguientes:

- Mediación y conciliación de conflictos colectivos.
- Participación en el establecimiento de las condiciones de prestación de servicios de los funcionarios.

- Formulación de mociones y evacuación de consultas en materias relativas al Estatuto profesional.
- Emisión de informes en los expedientes disciplinarios que se instruyan por faltas muy graves contra miembros del Cuerpo Nacional de Policía y en todos aquellos que se instruyan a los representantes de las organizaciones sindicales representativas.
- Informe previo de las disposiciones de carácter general que se pretendan dictar sobre las materias referidas con anterioridad.

La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo se estructurará por Escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Cuerpo. Se celebrarán elecciones en el seno del Cuerpo Nacional de Policía, a efectos de designar los representantes de sus miembros en el Consejo de Policía y determinar la condición de representantes de los Sindicatos constituidos con arreglo a lo dispuesto en esta LOFCS.

Las elecciones se celebrarán por Escalas, votando sus miembros una lista que contenga el nombre o nombres de los candidatos a representantes de la misma, mediante sufragio personal, directo y secreto. Los candidatos a la elección podrán ser representados, mediante listas nacionales, para cada una de las Escalas, por los Sindicatos de funcionarios o por las Agrupaciones de Electores de las distintas Escalas legalmente constituidas. Las listas contendrán tantos nombres como puestos a cubrir, más igual número de suplentes.

La duración del mandato de los Delegados en el Consejo de Policía será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos procesos electorales. Caso de producirse vacante, por cualquier causa, en la representación de los funcionarios en el Consejo, se cubrirá automáticamente por el candidato que ocupe el puesto siguiente en la lista respectiva.

La composición actual del Consejo de Policía responde, respecto a las organizaciones sindicales representativas del Cuerpo Nacional de Policía, al resultado de las elecciones celebradas el día 13 mayo de 2003, cuyos vocales fueron nombrados por Resolución de la Junta Electoral de 4 de Junio de 2003.

El número de consejeros en representación del Cuerpo Nacional de Policía es de 12, con la siguiente distribución por Escalas y organizaciones sindicales:

**Escala Superior:** 1 representante del Sindicato de Comisarios de Policía

**Escala Ejecutiva:** 2 representantes del Sindicato Profesional de Policía

**Escala de Subinspección:** 1 representante del Sindicato Unificado de Policía

**Escala Básica:** 8 representantes, de los cuales 4 son del Sindicato Unificado de Policía, 2 de la Unión Federal de Policía y 2 de la Confederación Española de Policía

La composición de los representantes de la Administración es en número de doce y en paridad con la representación de los funcionarios.

### 3. ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL

A la composición de la Policía Judicial se refieren la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 443), la LOFCS y el RD 769/87, estableciendo este último en su art. 1 que *"las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes, con estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias"*. En este punto, ha de hacerse notar que la referencia a los Cuerpos de Policía Autonómica y Local debe entenderse en los términos del art. 29.2 LOFCS, es decir, actuarán desarrollando funciones de policía judicial con el **carácter de colaboradores** de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. No tienen, pues, una competencia originaria y propia en esta materia.

El Ministerio del Interior organizará las Unidades de Policía Judicial con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía) que cuenten con la adecuada formación especializada. Estas Unidades se organizarán atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, que desarrollarán sus funciones con carácter permanente y especial. La posesión del diploma correspondiente será requisito necesario para ocupar puestos en las Unidades de Policía Judicial.

En el cumplimiento de sus cometidos (averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes), los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial dependen de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación.

Las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial se estructuran con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Distribución territorial de Unidades Orgánicas sobre una base provincial.
- b) Distribución de Secciones de las mismas en aquellas poblaciones cuyo índice de criminalidad así lo aconseje.
- c) Distribución de Unidades con ámbito de actuación que exceda el provincial, por razones de especialización delictual o de técnicas de investigación.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial o a su propuesta, podrá asignar con carácter permanente y estable a los Juzgados y Tribunales que por su ritmo de actividades lo requieran Unidades de Policía Judicial especialmente adscritas a los mismos.
- e) De igual manera se adscribirán a aquellas Fiscalías que se estimen precisas, oído el Fiscal General del Estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de éste.

**FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL:** Corresponden a las Unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

- a) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal.
- b) El auxilio a la Autoridad Judicial y Fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenar la Autoridad Judicial o Fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Autoridad Judicial o Fiscal.

**DEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL:** Orgánicamente, las Unidades de la Policía Judicial dependen del Ministerio del Interior y, dentro de este Ministerio, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la que depende la Dirección General de la Policía, dentro de la cual, a su vez, se encuentra la Comisaría General de Policía Judicial.

Las unidades adscritas de la Policía Judicial formarán parte integrante de la correspondiente unidad orgánica provincial en cuya estructura se incardinan y de cuyos medios materiales y humanos se surtirán. Los funcionarios que las integren se mantendrán de modo permanente y estable asignados a las mismas.

En cambio, en la ejecución de sus cometidos, estas Unidades Orgánicas y los funcionarios a ellas adscritos dependen funcionalmente, es decir, a los efectos sólo de realizar su trabajo y por razón de éste, de los Jueces, Tribunales o miembros del Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación, quienes ejercen un poder directivo sobre estas Unidades en el ejercicio de dichos cometidos.

Las unidades especialmente adscritas al Juzgado y Fiscal desempeñarán cometidos de investigación criminal especializada propios de una policía científica. Dentro de este ámbito de funciones podrá encomendárseles la práctica de las siguientes:

- a) Inspecciones oculares.
- b) Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- e) Recogida de pruebas.
- f) Actuaciones de inmediata intervención.
- g) Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.

**COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL:** Con el fin de armonizar y lograr la unidad de dirección en las fuerzas policiales adscritas a la investigación criminal se crean las Comisiones Nacional y Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial.

La Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, está integrada por:

- a) El Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá cuando asista personalmente.
- b) El Ministro del Interior, quien podrá delegar en otros órganos superiores del Departamento.
- c) El Fiscal General del Estado, que podrá delegar en un Fiscal de Sala del Tribunal Supremo.
- d) El Secretario de Estado de Seguridad.

e) Un Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

f) Un miembro de la Carrera Judicial, nombrado y separado por el Consejo General del Poder Judicial, que tenga, al menos, la categoría de Magistrado.

Entre sus atribuciones cabe destacar las siguientes: efectuar estudios acerca de la evolución y desarrollo de la delincuencia; emitir informes o realizar propuestas de planes generales de actuaciones de la Policía Judicial contra la criminalidad; intervenir, respetando la independencia judicial, en las actuaciones jurisdiccionales para unificar criterios o resolver eventuales incidencias; emitir informe sobre la fijación o modificación de las plantillas de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial; unificar criterios e impartir instrucciones en relación con la actuación de las Comisiones Provinciales.

Las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial, están compuestas por:

- a) El Presidente de la Audiencia Provincial, que la presidirá.
- b) El Fiscal Jefe de la Audiencia.
- c) El Magistrado Juez Decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la capital de la Provincia.
- d) El Jefe de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía.
- e) El Jefe de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil.

Entre sus cometidos cabe destacar: efectuar estudios acerca de la evolución y desarrollo de la delincuencia en la provincia, emitir informes de actuaciones de la Policía Judicial contra la criminalidad en la provincia, emitir informe sobre la fijación o modificación de las plantillas de las Unidades Orgánicas provinciales de la Policía Judicial.

## 4. POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se integran, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

Las Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos esté previsto podrán crear Cuerpos de Policía para el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección a que se refiere el artículo 148, 1. 22º de la Constitución Española y las demás que le atribuye la presente Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El citado art. 148, 1. 22º CE establece, al efecto, que

las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones”, así como de “coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales en los términos que se establezca una Ley Orgánica”.

Junto al mismo, hay que tener en cuenta el art. 149, 1. 29º CE, que confiere al Estado competencia exclusiva sobre “seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de Policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica” (la LOFCS).

Las Comunidades Autónomas que no hicieren uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior podrán ejercer las funciones enunciadas en el art. 148, 1. 22º CE de conformidad con los arts. 39 a 47 de esta LOFCS, esto es:

1. Sirviéndose de las Policías Locales de su territorio, en ejercicio de sus facultades de coordinación de las mismas.
2. Solicitando del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos no prevean la creación de Cuerpos de Policía también podrán ejercer las funciones de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones mediante la firma de acuerdos de cooperación específica con el Estado. Como puede deducirse de todo lo expuesto, la clave para la constitución de estos Cuerpos de Policías Autónomas radica en los respectivos Estatutos de Autonomía.

**COMPETENCIAS DE LAS POLICÍAS AUTONÓMICAS:** Las Comunidades Autónomas que tengan Cuerpos de Policía Autónoma (actualmente Ertzaintza, en País Vasco, y Mossos d'Esquadra, en Cataluña) podrán ejercer a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones:

**a)** Con el carácter de propias:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.
2. La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus Entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
3. El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

**b)** En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

1. Velar por el cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones del Estado y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

2. Participar en las funciones de Policía Judicial.
  3. Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.
- c) De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:
1. La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
  2. La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.
  3. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
  4. Establecer las Normas-Marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales.
  5. Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de estos, de uniformes y de retribuciones.
  6. Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
  7. Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

**RÉGIMEN ESTATUTARIO DE LAS POLICÍAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:** Su régimen estatutario vendrá determinado, de conformidad con lo establecido en la Constitución, en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los Reglamentos específicos de cada Cuerpo.

Corresponde a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma –dice el art. 41 de la LOFCS–, previo informe del Consejo de Política de Seguridad (al que luego nos referiremos), la creación de sus Cuerpos de Policía, así como su modificación y supresión en los casos en que así se prevea en los respectivos Estatutos de Autonomía.



En cuanto a su naturaleza, estos Cuerpos de Policía Autónoma son Institutos Armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada. En el ejercicio de sus funciones, sus miembros deberán vestir el uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad.

Por otra parte, sus miembros estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo portar armas de fuego, cuya licencia corresponderá otorgar, en todo caso, al Gobierno de la Nación.

Por lo que respecta al ámbito territorial de actuación, sólo podrán actuar en el propio de la Comunidad Autónoma respectiva, salvo en situaciones de emergencia, previo requerimiento de las Autoridades estatales. En cuanto a los Mandos de estos Cuerpos, la Ley establece las siguientes previsiones:

1. Se designarán por las Autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, entre Jefes, Oficiales y Mandos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
2. Durante la permanencia en la Policía Autónoma, pasarán a la situación que reglamentariamente corresponda en su Arma o Cuerpo de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento que lo soliciten.
3. Un porcentaje de las vacantes de los citados puestos de Mando podrá ser cubierto, mediante promoción interna, entre los miembros del propio Cuerpo de Policía Autónoma, en el número, con las condiciones y requisitos que determine el Consejo de Política de Seguridad.
4. Habrán de realizar, una vez designados y antes de su adscripción, un Curso de especialización homologado por el Ministerio del Interior para el mando peculiar de estos Cuerpos.

#### **4.1. COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CCAA**

Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Las Comunidades Autónomas que, según su Estatuto, puedan crear Cuerpos de Policía y estas no dispongan de los medios suficientes para el ejercicio de las funciones encomendadas, podrán recabar, a través de las Autoridades del Estado, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, correspondiéndole en este caso a las Autoridades gubernativas estatales la determinación del modo y forma de prestar el auxilio solicitado.

En el resto de los casos, cuando en la prestación de un determinado servicio o en la realización de una actuación concreta concurren, simultáneamente, miembros o Unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

**ADSCRIPCIÓN DE UNIDADES DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:** Las Comunidades Autónomas que no creen su propio Cuerpo de Policía Autónoma, podrán solicitar del Gobierno de la Nación, a través del Ministerio del Interior, la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía. Las condiciones de dicha adscripción se determinarán en Acuerdos administrativos de Colaboración de carácter específico, que deberán respetar, en todo caso, los siguientes principios:

1. La adscripción deberá afectar a Unidades operativas completas y no a miembros individuales del citado Cuerpo.
2. Las Unidades adscritas dependerán funcionalmente de las Autoridades de la Comunidad Autónoma y orgánicamente, del Ministerio del Interior.
3. Dichas Unidades actuarán siempre bajo el Mando de sus Jefes naturales.
4. En cualquier momento podrán ser reemplazadas por otras, a iniciativa de las Autoridades estatales, oídas las Autoridades de la Comunidad Autónoma.

**ÓRGANOS DE COORDINACIÓN:** La LOFCS prevé la existencia de dos órganos de coordinación:

- El Consejo de Política de Seguridad.
  - La Junta de Seguridad (además del Consejo y sólo en las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios).
- a) *Consejo de Política de Seguridad:* Se crea para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad del Estado y de las Comunidades Autónomas, estando presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas y por un número igual de representantes del Estado designados por el Gobierno de la Nación. Ejercerá las siguientes competencias:

1. Aprobar los planes de coordinación en materia de seguridad y de infraestructura policial.
2. Informar las plantillas de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y sus modificaciones, pudiendo establecer el número máximo de los efectivos de las plantillas.
3. Aprobar directivas y recomendaciones de carácter general.
4. Informar las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas, en relación con sus propios Cuerpos de Policía, así como la creación de éstos.
5. Informar los Convenios de Cooperación, en materia de seguridad, entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Para su adecuado funcionamiento el Consejo elaborará un Reglamento de régimen interior que será aprobado por el mismo. Por lo demás, dentro del Consejo funcionará un Comité de Expertos, integrado por ocho representantes, cuatro del Estado y cuatro de las Comunidades Autónomas, designados estos últimos anualmente por los miembros del Consejo que representen a las mismas. Este Comité tendrá la misión de asesorar técnicamente al Consejo y preparar los asuntos que posteriormente vayan a ser debatidos en el Pleno del mismo y, con carácter específico:

1. Elaborar y proponer fórmulas de coordinación.
  2. Preparar Acuerdos de Cooperación.
  3. Proponer programas de formación y perfeccionamiento de las Policías.
  4. Elaborar planes de actuación conjunta.
- b) *Junta de Seguridad*: En las Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios podrá constituirse una Junta de Seguridad, integrada por igual número de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, con la misión de coordinar la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de la Policía de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Seguridad será el órgano competente para resolver las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre los miembros de unos y otros Cuerpos, a cuyo efecto las Autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas o los Subdelegados del Gobierno en las Provincias, según los casos, deberán informar periódicamente a dicha Junta acerca de las deficiencias que se observen en la coordinación, mutuo auxilio e información recíproca entre aquéllos, indicando las medidas oportunas para corregir los problemas suscitados.

## 5. POLICÍAS LOCALES

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRL), reconoce competencias a los Municipios en las materias de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas. A partir de este reconocimiento, la LOFCS admite distintas modalidades de ejecución de las mismas, desde la creación de Cuerpos de Policías propios, por parte de las Corporaciones Locales, hasta la utilización de personal auxiliar de custodia y vigilancia. Por lo que respecta a las funciones, dado que no existe ningún condicionamiento constitucional, se ha procurado con la LOFCS dar a las Corporaciones Locales una participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, coherente con el modelo diseñado, presidido por la evitación de duplicidades y concurrencias innecesarias y en función de las características propias de los Cuerpos de Policía Local y de la actividad que tradicionalmente vienen realizando.

Por ello, sin la distinción formal sobre competencias exclusivas y concurrentes, la LOFCS atribuye a las Policías Locales las funciones naturales y constitutivas de toda Policía, recogiendo como específica la ya citada de ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano, añadiendo la de vigilancia y protección de personalidades y bienes de carácter local, en concordancia con los cometidos similares de los demás Cuerpos Policiales y atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de Policía Judicial y de seguridad ciudadana. Se recoge la posibilidad de constituir Juntas Locales de Seguridad en los Municipios que dispongan de Cuerpos de Policía propios, para armonizar su actuación y la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como mecanismo complementario de coordinación operativa, dado que la coordinación general se atribuye a un órgano político: el Consejo de Política de Seguridad, de composición paritaria, presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, asistido por un órgano de carácter técnico, denominado Comité de Expertos.

Los Municipios que carezcan de Policía Municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogos. El ámbito territorial de actuación de estos Cuerpos, se circunscribe al término municipal respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes, en que podrán desempeñar su funciones en otros territorios. En los municipios de gran población podrán crearse, por el Pleno de la Corporación, cuerpos de funcionarios para el ejercicio exclusivo de las siguientes funciones: Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico

en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. Dichos funcionarios no se integrarán en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local.

Los Cuerpos de Policía Local son institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, que se rigen, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios básicos de actuación y las disposiciones estatutarias comunes recogidas en la propia LOFCS. Los miembros de estos Cuerpos, en el ejercicio de sus funciones, deberán vestir de uniforme reglamentario, salvo los casos excepcionales que autoricen las Juntas de Seguridad (en este caso, a tenor de lo expuesto, el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o el Subdelegado del Gobierno en la Provincia).

**FUNCIONES:** Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las funciones que a continuación se detallan:

1. Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales (Alcalde y los Concejales que integran el Ayuntamiento) y vigilancia y custodia de sus edificios e instalaciones. No obstante, este concepto debe ampliarse a los supuestos en que la Policía Local debe acompañar a los funcionarios locales en el ejercicio de sus atribuciones, esencialmente cuando se trate de llevar a efecto la ejecución forzosa de los actos administrativos limitativos de derechos de los ciudadanos que afecten a la esfera de su patrimonio, por ejemplo al llevar a cabo un desahucio administrativo, tras la declaración de ruina de un edificio o tras su expropiación.
2. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación: Esta competencia debe entenderse en los términos siguientes:
  - a) La ordenación del control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometen en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Autoridad.
  - b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatibles la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
  - c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones que

reglamentariamente se determine, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran, íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- e) La realización de las pruebas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuidas la vigilancia y el control de la seguridad vial.
- f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

3. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano

4. Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia: Corresponde a la Policía Local velar por el exacto cumplimiento de estas normas, denunciando las infracciones que a las mismas se cometan, o desarrollando sus cometidos específicos, preventivos o represivos, en su caso, según proceda.

5. Participar en las funciones de Policía Judicial: Como colaboradora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

6. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil.

7. Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

8. Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello: Se limita a la simple función colaboradora con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, colaboración que debe coordinarse en el seno de la correspondiente Junta Local de Seguridad.

9. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

**JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD:** En los Municipios que tengan Cuerpo de Policía propio, podrá constituirse una Junta Local de Seguridad, que será el órgano competente para establecer las formas y procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su ámbito territorial. La Presidencia corresponderá al Alcalde, salvo que concurra a sus sesiones el Subdelegado del Gobierno en la Provincia, en cuyo caso la Presidencia será compartida con éste.

Para su constitución habrá de mediar acuerdo del Alcalde y Subdelegado del Gobierno en la Provincia en que esté enclavado el Municipio, suscribiéndose al efecto el Acta correspondiente.

Las Juntas deberán estar compuestas por:

1. Presidente: El Alcalde.
2. Vocales:
  - a) El Jefe de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el Municipio, atendiendo a la disposición territorial de competencias. En el supuesto de que el núcleo urbano corresponda al Cuerpo Nacional de Policía y el resto del término municipal al Cuerpo de la Guardia Civil, tendrán la condición de Vocal los Jefes de ambos Cuerpos.
  - b) El Jefe de la Policía Local
  - c) En su caso, el Jefe Local de la Policía Autónoma.
3. Secretario: El Secretario del Ayuntamiento de dicho Municipio o Funcionario del mismo que designe el Alcalde.

Las Juntas desempeñarán las siguientes misiones:

1. Analizar y valorar la situación de la seguridad pública en el Municipio, formulando las correspondientes propuestas o planes para una eficaz coordinación y colaboración de los distintos Cuerpos de seguridad.
2. Elaborar planes para prevenir la comisión de hechos delictivos.
3. Arbitrar fórmulas para el intercambio de información y de datos que sean relevantes para que cada Cuerpo pueda cumplir adecuadamente las funciones y cometidos que tienen atribuidos.
4. Estudiar y valorar los informes o propuestas que formulen las personas o Entidades públicas o privadas, sobre la seguridad pública en el Municipio.

5. Impulsar la cooperación de los efectivos que inciden en la seguridad ciudadana en el ámbito municipal.
6. Adoptar decisiones vinculantes y efectuar el seguimiento de las mismas, al objeto de posibilitar su cumplimiento.
7. Exigir que cumplan los acuerdos tomados y que se ejerzan las funciones policiales emanadas de la Ley y las derivadas de las Juntas.

### CUERPO NACIONAL DE POLICIA ESCALAS, CATEGORÍAS Y DISTINTIVOS

ESCALAS	CATEGORÍAS	DISTINTIVOS
SUPERIOR	COMISARIO PRINCIPAL	
	COMISARIO	
EJECUTIVA	INSPECTOR JEFE	
	INSPECTOR	
SUBINSPECCIÓN	SUBINSPECTOR	
BÁSICA	OFICIAL DE POLICÍA	
	POLICÍA	



## RESUMEN

**La estructura policial en España está formada por los siguientes cuerpos:**

1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil)
2. Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.
3. Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

**Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los siguientes:**

- Principio de adecuación al ordenamiento jurídico.
- Relaciones con la Comunidad.
- Tratamiento de detenidos.
- Dedicación profesional.
- Secreto Profesional.
- Responsabilidad.

**Las disposiciones estatutarias comunes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son:**

- Régimen Funcionario:
  - Juramento
  - Promoción profesional, social y humana
  - Retribuciones, Provisión de puestos y Jornada laboral
  - Incompatibilidades
  - Huelga
  - Régimen disciplinario
- Carácter de Agentes de la Autoridad y consideración de Autoridad.
- Jurisdicción Competente para conocer los delitos de estos funcionarios.

**Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están integradas por:**

- El Cuerpo Nacional de Policía.
- La Guardia Civil.

**Las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:** serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

1. Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en:
  - Las capitales de Provincia
  - Los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.
2. La Guardia Civil las ejercerá en:
  - El resto del territorio nacional.
  - En su mar territorial.

**Derechos de representación colectiva del Cuerpo Nacional de Policía:**

- Derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional.
- Derecho de afiliación.
- Derecho de participación sindical.

**El Consejo de Policía:**

- Presidencia del Ministro del Interior o personas en quien delegue
- Órgano colegiado paritario de participación
- Órgano para determinar condiciones de trabajo y prestación del servicio
- Medio para resolución de conflictos colectivos.

**La Policía Judicial, desarrolla los siguientes cometidos:**

- a) Prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

- b) Prestar la colaboración requerida por el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

**Las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial se estructuran con arreglo a los siguientes criterios:**

- a) Distribución territorial de Unidades Orgánicas sobre una base provincial.
- b) Distribución de Secciones de las mismas en aquellas poblaciones cuyo índice de criminalidad así lo aconseje.
- c) Distribución de Unidades con ámbito de actuación que exceda el provincial, por razones de especialización delictual o de técnicas de investigación.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio del Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial o a su propuesta, podrá asignar con carácter permanente y estable a los Juzgados y Tribunales que por su ritmo de actividades los requieran Unidades de Policía Judicial especialmente adscritas a los mismos.
- e) De igual manera se adscribirán a aquellas Fiscalías que estimen precisas, oído el Fiscal General del Estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de éste.

**Funciones de la Policía Judicial:**

Corresponden a las Unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

- a) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes.
- b) El auxilio a la Autoridad Judicial y Fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la Autoridad Judicial o Fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Autoridad Judicial o Fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la Autoridad Judicial o Fiscal.

**Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial:**

Dependen orgánicamente, del Ministerio del Interior y forman parte integrante de la correspondiente unidad orgánica provincial en cuya estructura se incardinan y de cuyos medios materiales y humanos se surtirán. Los funcionarios que las integren se mantendrán de modo permanente y estable asignados a las mismas

En cambio, en la ejecución de sus cometidos, estas Unidades Orgánicas y los funcionarios a ellas adscritos dependen funcionalmente de los Jueces, Tribunales o miembros del Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación, quienes ejercen un poder directivo sobre estas Unidades en el ejercicio de dichos cometidos.

Competencias de las Policías Autónomas:

**a) Propias:**

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la CCAA.
2. Vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la CCAA.
3. El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia CCAA.

**b) En colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:**

1. Velar por el cumplimiento de las Leyes.
2. Participar en las funciones de Policía Judicial, como colaboradora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
3. Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas.

**c) De prestación simultánea e indiferenciada:**

1. La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados.
2. La prestación de auxilio en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.
3. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

4. Establecer las Normas-Marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales.

**Órganos de coordinación con las Policías Autónomas:**

- Consejo de Política de Seguridad
- Junta de Seguridad

**Funciones de las Policías Locales:**

1. Proteger a las Autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia y custodia de sus edificios e instalaciones.
2. Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano.
3. Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano
4. Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales.
5. Participar en las funciones de Policía Judicial como colaboradora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
6. La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública.

## EJERCICIOS DE AUTOCOMPROBACIÓN

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación son las siguientes:
  - A. El Cuerpo Nacional de Policía.
  - B. La Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía.
  - C. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los dependientes de las Corporaciones Locales.
  - D. Todas son ciertas.
  
2. Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actúan, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión, la hacen con arreglo al principio de:
  - A. Principio de adecuación al ordenamiento jurídico
  - B. Relaciones con la Comunidad
  - C. Responsabilidad
  - D. Legalidad
  
3. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el desempeño de sus funciones tendrán siempre la consideración de:
  - A. Autoridad
  - B. Agentes de la Autoridad
  - C. Delegados de la Autoridad
  - D. Representantes de la Autoridad
  
4. Las competencias del Cuerpo Nacional de Policía se ejercerán en:
  - A. Las capitales de Provincia y todos los términos municipales y núcleos urbanos
  - B. Los términos municipales y núcleos urbanos únicamente
  - C. Todo el territorio nacional
  - D. Ninguna de las anteriores

5. Las Unidades de Policía Judicial realizan las siguientes funciones:
- A) La averiguación de los responsables y la detención de estos, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes.
  - B) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes.
  - C) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las Leyes.
  - D) Todas son correctas.
6. A las Unidades de la Policía Judicial adscritas a Juzgados o Fiscalías se les podrá encomendar las siguientes funciones:
- A) Inspecciones binoculares.
  - B) Emisión, incluso verbal, de informes periciales.
  - C) Ejecución de órdenes inmediatas de Presidentes, Jueces y Fiscales.
  - D) Ejecución de órdenes de Presidentes, Jueces y Fiscales.
7. La Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial, está integrada por:
- A) El Presidente del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá.
  - B) El Ministro de Defensa, quien podrá delegar en otros órganos superiores del Departamento.
  - C) El Fiscal General del Estado, que podrá delegar en un Fiscal de Sala de la Audiencia Nacional.
  - D) Ninguna de las respuestas anteriores el del todo correcta.
8. El derecho de sindicación y de acción sindical de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía consiste en:
- A) Constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional
  - B) Afiliarse a organizaciones sindicales exclusivas de policías
  - C) Participar activamente en organizaciones sindicales exclusivas de policías
  - D) Todas las anteriores son correctas

9. Vigilar los espacios públicos, proteger las manifestaciones y mantener el orden en grandes concentraciones humanas, es competencia de:
- A. La Guardia Civil exclusivamente
  - B. Las Policías Autonómicas y las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
  - C. La Policía Nacional exclusivamente
  - D. Las Policías Locales dentro de su municipio y con carácter exclusivo
10. Las Juntas Locales de Seguridad están compuestas por:
- A. Presidente, Vicepresidente, Jefe de la Policía Local, Jefe Local de la Policía Autónoma y Secretario
  - B. Presidente, Jefe de la Policía Local, Jefe Local de la Policía Autónoma y Secretario
  - C. Presidente, Vocales, Jefes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Jefe de la Policía Local, Jefe Local de la Policía Autónoma y Secretario
  - D. Presidente, Vocales, Jefe de la Policía Local y Jefe Local de la Policía Autónoma

## RESPUESTAS A LOS EJERCICIOS

1. B	2. A	3. B	4. D	5. D
6. C	7. D	8. D	9. B	10. C